

Los créditos laborales en el proceso concursal. La caducidad de los incidentes concursales de créditos laborales.

Autores: Francisco Junyent Bas y Fernando M. Flores

Fecha: viernes, 12 de diciembre 2003

Reseña

Sumario: 1. VÍAS DE RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO LABORAL. – 2. LA CADUCIDAD EN LOS INCIDENTES CONCURSALES. – 3. EL CRÉDITO LABORAL. – 4. LA NATURALEZA LABORAL DEL CRÉDITO INSINUADO. 4.1. LA CARGA DE LA PRUEBA. 4.2. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: LA INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. – 5. LA CONFLUENCIA DEL ART. 277 DE LA LCQ Y EL ART. 259 DE LA LCT. 5.1. LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA. 5.2. LA DIVERGENCIA NORMATIVA. 5.2.a. La opción continuativa. 5.2.b. El eventual funcionamiento de la caducidad. – 6. EL PRONTO PAGO. – 7. LA TUTELA LABORAL EN SEDE CONCURSAL. 7.1. LA NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJADOR. 7.2. LA PREVALENCIA DE LA NORMA LABORAL. 7.3. LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA.

Texto

Los créditos laborales en el proceso concursal

La caducidad de los incidentes concursales de créditos laborales

por Francisco Junyent Bas y Fernando M. Flores

*Doctrina publicada en ED 204-700

Sumario: 1. Vías de reconocimiento del crédito laboral. – 2. La caducidad en los incidentes concursales. – 3. El crédito laboral. – 4. La naturaleza laboral del crédito insinuado. 4.1. La carga de la prueba. 4.2. La valoración de la prueba: la inversión de la carga probatoria. – 5. La confluencia del art. 277 de la LCQ y el art. 259 de la LCT. 5.1. La integración del sistema. 5.2. La divergencia normativa. 5.2.a. La opción continuativa. 5.2.b. El eventual funcionamiento de la caducidad. – 6. El pronto pago. – 7. La tutela laboral en sede concursal. 7.1. La naturaleza del derecho del trabajador. 7.2. La prevalencia de la norma laboral. 7.3. La integración del sistema.

1

Vías de reconocimiento del crédito laboral

La regulación de las cuestiones laborales en materia concursal ha sido siempre un tema complejo ante la necesidad de integrar el ordenamiento jurídico mediante la confluencia de principios jurídicos que, por un lado, tienden a la tutela del trabajador y, por el otro, establecen la autocomposición activa y pasiva de todo patrimonio en situación de crisis económica.

La ley 24.522 [EDLA, 1995-B-896], afirmando los principios de universalidad y concursalidad, propios del proceso concursal, reguló la competencia sobre la relación laboral y sus consecuencias en caso de insolvencia.

A esos fines, el art. 21, inc. 5º de la LC dispone que “cuando no procediera el pronto pago de los créditos de causa laboral el acreedor debe verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en los art. 32 y siguientes de esta ley. Los juicios ya iniciados se acumularán al pedido de verificación de créditos. Quedan exceptuados los juicios por accidentes de trabajo promovidos conforme la legislación especial en la materia”.

Se concreta así el llamamiento a todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación concursal, también en materia laboral, flexibilizándose el principio de irrenunciabilidad del fuero laboral, aun para los juicios ya iniciados en sede laboral, cuya acumulación al pedido de verificación de créditos ordena la norma.

Esto implica indudablemente el desplazamiento de la competencia desde el juez laboral al concursal cuando el empleador es sujeto de un proceso concursal, sea preventivo o liquidatorio.

Ahora bien, esta confluencia de los créditos laborales en el juicio concursal requiere de una interpretación de congruencia que respete los principios tuitivos del derecho del trabajador.

De lo contrario a la falta de una adecuada aplicación de la normativa laboral por parte de los jueces concursales seguirá produciendo el descreimiento del trabajador sobre una reforma que avizora como una verdadera precarización de sus derechos.

En síntesis, los acreedores por causa laboral pueden a su opción:

- a. Solicitar el pronto pago en los términos del art. 16 de la LC.
- b. Solicitar la verificación de su crédito conforme al art. 32 del mismo cuerpo legal.
- c. Proseguir las acciones atraídas haciendo uso de la opción que les otorga el art. 21, inc. 1º de la LC.

En todos estos casos se ha debatido como funciona el principio de caducidad de la instancia reglado en el art. 277 de la LC.

En efecto, el artículo citado expresa que “no permite la instancia en el concurso. En todas las demás actuaciones y en cualquier instancia la perención se opera a los tres - meses”.

Cabe entonces preguntarse cómo juega la integración del sistema en materia de créditos laborales.

Antes de analizar la confluencia de la pretensión laboral en las distintas alternativas o incidencias que la ley 24.522 le otorga para el reconocimiento de su crédito, resulta conveniente describir brevemente cuál es el alcance del art. 277 de la LC en orden a la caducidad de instancia en los incidentes reglados en los arts. 280 y siguientes de la LC.

Así, se ha dicho que la naturaleza especial del incidente concursal regulado en el art. 280 y sigs. de la ley 24.522 tiene características particulares.

En efecto, cabe recordar que como surge de los arts. 281 y 282 del estatuto falimentario, las partes cumplen con su deber de diligencia al ofrecer la prueba y urgir su diligenciamiento en los términos fijados, pero el juez se encuentra facultado para declarar de oficio la negligencia producida en caso de que no se haya instado la producción de la prueba y, además, puede dictar resolución una vez vencido el plazo, aun cuando la prueba no esté totalmente diligenciada.

En este supuesto el estatuto concursal expresamente prevé que es procedente el dictado de la resolución si el sentenciante estima que no es necesaria la producción de la prueba.

En una palabra, el incidente concursal no requiere ningún decreto que clausure el término probatorio, como tampoco de decreto de autos que coloque la causa en estado de resolución.

En esta línea, si bien resulta explícita la posibilidad de que el Tribunal resuelva sin que se haya diligenciado toda la prueba ofrecida –art. 282 de la LC–, aquella queda confinada a un previo examen que haga el propio sentenciante: si advierte la dirimencia de la prueba faltante, va de suyo que –contrario sensu– no estará en condiciones de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

En una palabra, resulta indudable que a tenor del art. 277 y 280 de la ley 24.522 opera la perención de instancia a los tres meses en toda cuestión incidental en que el interesado no impulse el procedimiento.

3

El crédito laboral

La cuestión se vuelve compleja cuando se analiza la verificación tardía o por vía de revisión de créditos de naturaleza laboral que se encuentran protegidos por la ley 20.744 [ED, 56-875 y ED, 66-905], en donde el principio protectorio impone la gratuitad del procedimiento, la inversión de la carga probatoria y un aspecto muy poco analizado pero absolutamente dirimente, cual es la imposibilidad de caducidad de los derechos laborales.

En efecto, el art. 259 de la LCT establece que no hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley.

Esta norma va de la mano del impulso procesal de oficio que rige en el fuero laboral y que tiende a proteger la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Cabe entonces la pregunta de cuál es el alcance que esta norma tiene cuando un acreedor laboral se insinúa en un proceso concursal por vía de pronto pago, o haciendo uso de la opción continuativa del juicio ya iniciado art. 21, inc 1º de la LC, o por vía incidental, ya sea verificación tardía, ya sea revisión.

4

La naturaleza laboral del crédito insinuado

4.1. La carga de la prueba

De la confluencia de la legislación laboral y concursal se derivan una serie de consideraciones que guardan inescindible coherencia con la naturaleza del crédito insinuado.

Como punto de partida de este examen debemos puntualizar que el instituto de la perención concursal se vincula con los dispositivos de orden procesal que contiene la misma norma de bancarrota.

En efecto, en lo que respecta a las reglas de procedimiento, el art. 273, inc. 9º de la LC, expresamente, establece como principio procesal que “La carga de la prueba en cuestiones contradictorias, se rige por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate”.

En el supuesto de la insinuación de una pretensión laboral se hace necesario el juego armónico e integrador de los principios reconocidos por el derecho del trabajo y los que surgen del ordenamiento concursal.

4.2. La valoración de la prueba: la inversión de la carga probatoria.

Tal como surge del mandato del inc. 9º del art. 273 de la ley 24.522, la pretensión verificatoria debe regirse por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate, es decir, en el caso de los créditos laborales por las pautas orientadoras que inspiran la ley 20.744.

Como consecuencia de ello deviene la aplicación en la especie del principio protectorio, que como médula del derecho laboral, se enarbola con la finalidad de menguar la posición dominante que el empleador detenta sobre el trabajador dentro del marco de una relación laboral, por el hecho de que las partes no se hallan en un mismo pie de igualdad.

El mandato de la norma concursal es sumamente claro: la pretensión laboral debe juzgarse a la luz de su propia normativa, o sea, el bloque de juridicidad del derecho del trabajo.

Tratándose de una acreencia laboral, el onus probandi en el incidente de marras queda atrapado por las reglas del derecho del trabajo –art. 39, CPT–, produciéndose en

consecuencia la llamada inversión de la carga probatoria, reflejo de una legislación tuitiva.

Sin embargo, el trabajador no se puede desinteresar de la producción de prueba que permita sostener su reclamo, si la contraria niega en forma contumaz la existencia de los hechos invocados por aquél; máxime si el reclamo se origina por un despido indirecto.

Empero, esta circunstancia no permite aún sellar la cuestión que abriéramos en el presente tópico; en efecto, al introducirnos en la legislación sustantiva propia del Derecho del Trabajo nos encontramos con el dispositivo del art. 259 de la LCT, de corte procesal, que caracteriza este fuero y que dispone que: “No hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley” –v. gr. arts. 67 y 135 de la LCT–.

5

La confluencia del art. 277 de la LCQ y el art. 259 de la LCT

5.1. La integración del sistema

Así las cosas, tenemos que, en principio, dos plexos sustantivos colisionarían sobre el capítulo subdiscussio: mientras el ordenamiento concursal prevé derechamente la caducidad de instancia, cualquiera sea la naturaleza del crédito cuya verificación se persiga, el estatuto laboral explícitamente prevé una situación opuesta.

Ante este conflicto de aplicación e interpretación normativa –ya no eventual sino actual–, cabe efectuar algunas consideraciones especiales.

En primer lugar, la inexistencia de la perención de instancia en el proceso laboral; en este sentido, el Alto Cuerpo Provincial(1), a través de su Sala Laboral, se encargó de subrayar que “...Tan es así que el propio Código Civil delega a los procedimentales la regulación de la deserción de la instancia, que nuestro rito laboral no ha recogido...”.

Dicha resolución –a más de otras cuestiones debatidas, como la procedencia del instituto de la prescripción– fue recibida con aplausos por la doctrina, destacándose que en el procedimiento laboral, de corte inquisitivo, el juez no se encuentra limitado en su quehacer a la iniciativa de las partes, adecuándose así a la especificidad del derecho sustantivo del trabajo y la naturaleza jurídica de sus disposiciones. Por eso, si el impulso procesal es de oficio, y más allá de la inactividad del actor, frente a la paralización del expediente, debe el magistrado instar la causa ex officio(2).

Por otro lado, se alza el ordenamiento falimentario que expresamente establece la perención de instancia de todas las actuaciones –art. 277–, salvo el proceso principal.

5.2. La divergencia normativa

De la legislación relacionada se sigue nuevamente el interrogante que estamos planteando: ¿puede declararse la caducidad de instancia de un crédito laboral?

En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el plenario “Berrondo”(3) expuso con claridad pedagógica, a través de la autorizada voz de Aída Kemelmajer de

Carlucci, la síntesis del debate que se originara a partir del interrogante que efectuáramos en líneas superiores.

La notable jurista comienza su desarrollo diferenciando según la tramitación que haya seguido el acreedor laboral para insinuar su créditos, por lo que, cabe hacer algunas reflexiones sobre ese respecto.

5.2.a. La opción continuativa

La primera línea de reconocimiento del crédito laboral analizada en el fallo de la Corte Mendocina es la alternativa de continuación del juicio ya iniciado.

Una vez atraído el juicio en sede laboral surge la pregunta acerca de si el acreedor laboral goza de la opción de continuar el juicio singular, como lo dispone el inc. 1º del art. 21 de la ley concursal, para los demás acreedores del concursado.

La cuestión ha sido debatida largamente y la polémica, lejos de solucionar el conflicto interpretativo, se acentúa a medida que transcurre la aplicación de la nueva ley.

Por un lado, un sector de la doctrina entiende que el juicio laboral atraído no tiene la opción continuativa, en atención al texto legal que ordena la acumulación.

Maza y Lorente(4), modificaron su opinión original. Hoy interpretan que el acreedor laboral no tiene la facultad de elegir la prosecución del juicio acumulado.

Los autores citados dicen que “debemos hoy replantearnos el tema y modificar el sentido de nuestra anterior opinión que, es necesario reconocerlo, estaba solo inspirada en un criterio de justicia: si cualquier sujeto que tenía un juicio de contenido patrimonial contra el concursado gozaba de la opción entre continuarlo en sede concursal o verificar su crédito, el trabajador debía gozar de la misma opción. Sin embargo, reconsiderando la cuestión entendemos que el inc. 5º del art. 212 de la LC contiene una excepción al principio general previsto por el inc. 1º del mismo artículo. El juicio laboral en trámite sólo es suspendido mas no es atraído en el sentido procesal del término. El acreedor laboral debe someterse al régimen concursal de insinuación por medio del planteamiento del pronto pago laboral, arts. 16 y 183 de la LC y si éste no procediera, a través del proceso de verificación del crédito por la vía del art. 32 o 200 de la LC o mediante una verificación tardía, art. 56 de la LC”.

Maza y Lorente entienden que así se soluciona el interrogante que habían planteado respecto de cuál sería el ordenamiento adjetivo que debía aplicar el juez del concurso para continuar el juicio laboral: El código de procedimiento laboral o el de procedimientos civiles.

Por el otro lado, Aída Kemelmajer de Carlucci se pronuncia a favor de la opción del trabajador de continuar el proceso singular acumulado, criterio definido en la causa “Triguillo”(5), y ratificado en el plenario “Berrondo”(6).

La jurista mendocina entiende que es verdad que el legislador parecería tratar de modo diverso al acreedor laboral, pues mientras cualquier acreedor que tenía un juicio iniciado por el procedimiento de conocimiento pleno puede optar entre iniciar el

proceso verificadorio o continuar ese trámite hasta el dictado de la sentencia por el juez del concurso, la que valdrá como pronunciamiento verificadorio, a los créditos laborales el legislador les impondría el proceso verificadorio al cual el juicio laboral simplemente se acumula.

Luego de admitir esta primera opinión, Aída Kemelmajer de Carlucci agrega: “A este argumento se ha respondido que el inc. 5º del art. 21 está destinado a enfatizar la inclusión de los juicios laborales en el inc. 1 y no a introducir una suerte de excepción procesal en que los trabajadores se vieran privados del trámite posterior de los procesos iniciados con anterioridad: la controversia interpretativa que pudiera desatarse acerca de este punto se debe al habitual descuido en la redacción de los textos legales y no a la presencia de una intención discriminatoria en el legislador”(7).

Por su parte, Javier Lorente(8), se inclina por la opción continuativa pero entendiendo que para evitar el problema de los distintos ordenamientos procedimentales el juicio atraído debe adecuarse al incidente reglado en el art. 280 y sigs. de la LC.

Por el contrario, Carlos E. Moro(9) entiende que la opción continuativa es clara en cuanto el art. 21 faculta para optar por continuar el trámite y no permite su conversión, por lo que, solo cabe aplicar el art. 280 de la LC para los supuestos que no se encuentren sometidos a otro procedimiento.

En igual línea, Daniel Truffat(10) afirma que el juicio continuado seguirá según las reglas procesales pertinentes y el juez concursal deberá disponer las medidas de adaptación, aplicando el proceso que mas se parezca al original.

Por su parte, Rouillon(11), explica que el juicio debe continuar por un proceso de conocimiento que se aadecue al procedimiento originario y el juez tiene facultades para adaptarlo, de conformidad al art. 274 de la LC.

Por nuestra parte(12) entendimos que la interpretación que mejor se ajusta a un criterio de igualdad ante la ley es aquella que “permite” al trabajador la “opción continuativa”, teniendo en cuenta en el procedimiento laboral implica, de por sí, la vigencia de una serie de principios tuitivos que no pueden dejarse de lado, cualquiera sea la vía de insinuación en el pasivo.

Recordemos que el olvido de estos principios es lo que ha motivado que en una futura Reforma de la Ley concursal se establezca el carácter facultativo de la vía concursal y/o laboral a opción del trabajador, como se puntualizó supra.

Una vez clarificada la viabilidad de la opción continuativa cabe preguntarse como opera la caducidad en estos casos.

5.2.b. El eventual funcionamiento de la caducidad

Hemos definido que el trabajador laboral, ante la atracción del juicio de conocimiento tramitado en su propio fuero, puede optar por la continuación de dicho trámite, lo que exige analizar si en este caso cabe aplicar el art. 277 de la LC.

Así, Aída Kemelmajer de Carlucci, en el plenario “Berrondo”(13), advierte que si el acreedor optó por la continuación del juicio –art. 21, inc. 1º, LC– las respuestas dadas por la doctrina autoril no son contestes, destacando, sin embargo, que se impone una cierta tendencia a admitir la caducidad de la instancia del proceso laboral continuado en sede concursal, por cuanto el acreedor de origen laboral debe sumisión al ordenamiento positivo concursal que implica reglas procesales propias.

Esta posición –destaca Kemelmajer– se funda en los siguientes argumentos: a) norma específica que regula la perención (art. 277, LC); b) la caducidad guarda conexión con los principios de rapidez y economía del trámite concursal; a la vez, pone de relieve una consecuencia disvaliosa si se concluye en contrario: la falta de caducidad podría provocar la tramitación sine die del proceso concursal, afectando la definitiva conclusión.

Sin embargo, también aborda los argumentos dados en contrario por Martín Arecha(14): las particularidades del Derecho Laboral derivadas de los principios constitucionales que acuerdan protección a los derechos de los trabajadores (arg. art. 14, CN), no pueden ser soslayadas por efectos del concursamiento de la empleadora; si la causa constituye una secuela del pleito tramitado en sede del trabajo, corresponde aplicar los principios del proceso laboral típico.

Para arribar a un punto de inflexión la autora que comentamos elabora una posición intermedia:

- i. la caducidad de instancia no es denunciable en los procedimientos laborales que continúan ante el juez del concurso si no existe decisión firme que indique a las partes que se seguirá un procedimiento distinto al que lo regía en origen;
- ii. en caso de existir decisión firme en el sentido apuntado precedentemente, la caducidad es denunciable en los términos del art. 277 de la LC, al igual que si el acreedor optó por el procedimiento de verificación.

Desde esta perspectiva, pareciera entonces que debe concluirse en que cuando el trabajador ha optado por una vía procesal concursal está sometido al esquema de la caducidad de la instancia establecida en el art. 277 de la LC.

En nuestra opinión, el tema no es tan sencillo y merece un reanálisis más profundo, que proseguiremos luego de abarcar también en esta temática la vía del pronto pago.

6

El pronto pago

Una situación particular se plantea en orden al pronto pago por las especiales características de esta incidencia.

En este aspecto, también se ha debatido si es factible la perención de instancia en este tipo de reclamo.

Entre nosotros, la Excmo. Cámara 2da. Civil y Comercial(15) ha afirmado la improcedencia del pronto pago en función de las especiales características de esta vía sumaria de cobro.

Así, ha reconocido que la naturaleza del instituto del pronto pago es más equiparable al trámite de la insinuación tempestiva, que al de una incidencia instaurada en interés particular que pueda considerarse incluida en el art. 277 de la LC.

El tribunal citado puntualizó que admitir la posibilidad de su caducidad importaría obligar al interesado a un nuevo planteo de la cuestión en idénticos términos con el consiguiente desgaste procesal.

Contra esta opinión se ha alzado la voz de algún autor(16) afirmando que el pronto pago también constituye una incidencia factible de perimir.

Por nuestra parte, entendemos encomiable el fallo aludido y pasamos a analizar los fundamentos que hacen a la tutela del crédito laboral en sede concursal y en especial a la improcedencia de la caducidad de instancia en cualquiera de las vías de reconocimiento de este tipo de créditos.

7

La tutela laboral en sede concursal

7.1. La naturaleza del derecho del trabajador

A esta altura, resulta noble reconocer que los suscriptos hemos defendido inveteradamente la vigencia de los principios laborales, aun en el proceso concursal, resaltando la calidad del trabajador en términos propios, dada su condición humana, la naturaleza alimentaria del crédito emergente de la prestación, y, por último, la trascendencia tanto material como espiritual que conlleva en sí mismo el débito laboral.

Todas estas circunstancias no devienen extrañas al sentir constitucionalista, por cuanto han sido elevadas al rango fundamental en la pirámide jerárquica de nuestro derecho positivo.

No podemos silenciar el clamor con el que el constituyente de 1957 abrazó los paradigmas reinantes en materia de derecho del trabajo: así, concibió el art. 14 bis, fuente de la que abreva la legislación laboral.

De este modo, retomando la senda emprendida, debemos hacer hincapié en que la doctrina concursalista ha distinguido que una cosa es aplicar los principios que informan el Derecho del Trabajo en el proceso falimentario frente al concursamiento de la patronal –trayendo a colación el in dubio pro operario en su máximo esplendor– y otra muy distinta es alterar el sistema procesal propio de cada rama del derecho.

Pese a lo respetable de las opiniones expuestas en este sentido, consideramos que la aplicación por parte del juez concursal de los principios que rigen en materia laboral no configura una situación que per se traiga aparejada las consecuencias disvaliosas que se

denuncian de manera apocalíptica, para defender la procedencia de la caducidad inclusive respecto del crédito laboral.

Así, opinamos, a pesar de la entidad del debate y que la posición mayoritaria se encamina en un sentido distinto al aquí propugnado, que cualquiera sea el trámite que haya seguido la pretensión del acreedor –verificación o continuación– debe entenderse que no procede la caducidad del reclamo de naturaleza laboral, art. 259 de la LCT.

Tal aseveración se sostiene a pesar de que el incidente de verificación de créditos tramita de conformidad a las normas de los arts. 280 a 287 de la ley 24.522.

7.2. La prevalencia de la norma laboral

En esta inteligencia, a pesar de que el acreedor laboral debe ajustar su conducta a los recaudos exigidos por la LC respecto del trámite de verificación, tal exigencia no alcanza la caducidad de la instancia que regla el art. 277 del estatuto falimentario, pues, dicha norma deviene incompatible con el ordenamiento laboral, art. 259 de la LCT, cuerpo de igual rango e, inclusive, con cimiento en la misma Constitución.

Resulta extraño y hasta cierto punto harto incongruente con los principios que informan el Derecho del Trabajo –siendo el reconocimiento expreso de la improcedencia de la caducidad de instancia (art. 259, LCT) uno de ellos–, que en virtud de los paradigmas de celeridad y economía que guían el trámite concursal, se eche por tierra directrices axiles de una legislación sustantiva, cuyas normas son convocadas de manera expresa por el propio estatuto de quiebras, art. 273, inc. 9º de la LC.

Así como existen cuñas que se introducen en la ley 24.522 y que no resultan extrañas a la estructura del proceso universal de concursamiento –v.gr. la ley de prenda con los recaudos de admisibilidad–, también es posible sostener que el plexo laboral articula un ámbito específico gobernado por principios que asume el carácter de excepción.

7.3. La integración del sistema

La propia ley concursal ha respetado la idiosincrasia del estatuto laboral, asumiendo dentro de su ámbito y como piedra angular uno de los principios axiles de la Ley de Contratos de Trabajo: la gratuitad de los procedimientos, art. 20 de la LCT y arts. 32 y 300 de la LC.

A partir de esta premisa, ha de subrayarse que la estrecha ligazón existente entre el art. 259 de la LC con la oficiosidad del trámite que el rito laboral impuso, no debe –ni puede– ser desconocida por el juez de quiebra, pues ello importaría la inejecución expresa de un imperativo de la propia ley de concursos, que reenvía a la legislación especial –según el caso– la regulación en materia de onus probandi.

Nuestra postura no resulta antojadiza ni caprichosa, pues no se puede negar que la misma está imbuida de principios y normas sustantivas de igual jerarquía que el ordenamiento concursal; inclusive, con reconocimiento en el texto constitucional.

Por eso, huelga acentuar que la solución propiciada en los presentes trasunta el reconocimiento de la doble naturaleza del derecho del trabajo: de raíz constitucional y de orden público.

Si bien la ley 24.522 también reviste este último carácter, no menos cierto es que los principios informativos del plexo laboral se asientan sobre paradigmas que hacen a la propia esencia de un Estado constitucional que engasta en los albores del constitucionalismo social, que reconoce al trabajador –y el derecho que lo tiene como objeto de protección– como uno de los pilares dentro de su estructura garantista.

No puede minimizarse la cuestión en debate so pretexto de tratarse de una controversia nacida respecto de la aplicación de normas adjetivas; por el contrario, lo que aquí se plantea escapa la formalidad de un precepto ritual involucrando plexos del mismo nivel sustantivo, siendo que uno de ellos –el laboral– hunde sus raíces directamente en nuestra Ley Fundamental.

- (1) “Martínez, Carmen c. La Olivarera Arg. S.A.”, Sent. N° 172, 29-12-99, publicado en Semanario Jurídico N° 1282 del 16-3-00.
- (2) Marcellino-Keselman-Toledo, comentario a fallo en Semanario Jurídico N° 1282.
- (3) SCMendoza, “Berrondo”, 11-03-02, publicado en Revista de Derecho Privado y Comunitario; Emergencia y Pesificación, Rubinzal-Culzoni, págs. 2002-1-677 y sigs.
- (4) Maza, Alberto José y Lorente, Javier A., Créditos laborales en los concursos, Astrea, 1996, pág. 70.
- (5) SCMendoza, “Triguillo, Luis Alberto y otros c. Lascar S.A. s/ord. competencia” [ED, 168-643].
- (6) SCMendoza 11/03/02 Autos: “Berrondo, Edmundo en Berrondo, Edmundo Rufino c. Fidel Tahan S.A. s/Cas.”, publicado en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Emergencia y Pesificación, 2002-1-667.
- (7) Voto de Ricardo Guibourg en fallo de la Cam. Nac. del Trabajo, sala III, in re “Novoa, J. c. Cía. de Depósitos del Puerto de Bs. As.” [ED, 167-54] fallo 47.75, DT año LVI, abril 1996, pág. 707.
- (8) Lorente, Javier, Nueva ley de concursos y quiebra 24.522, Bs. As., Gowa, 2000, t. I, pág. 282.
- (9) Moro, Carlos, Ley de Concursos, Entre Ríos, Delta, 1994.
- (10) Truffat, Daniel, Procedimientos de admisión al pasivo concursal, Bs. As., Ad-Hoc, 2000 pág. 155.
- (11) Rouillón, Adolfo, Efectos del concurso preventivo sobre los juicios contra el concursado en Derechos patrimoniales. Estudios en homenaje al Prof. Dr. Efraín Hugo Richard, Bs. As., Ad-Hoc, 2001, t. II, pág 1012.

- (12) Junyent Bas, Francisco - Molina Sandoval, Carlos, Verificación de créditos, fuenro de atracción y otras cuestiones conexas, Rubinzal-Culzoni, 2000, pág. 302.
- (13) SCMendoza, 11/3/02 Autos: “Berrondo Edmundo en Berrondo Edmundo Rufino c. Fidel Tahan S.A. s/Cas.”, publicado en Revista de Derecho Privado y Comunitario Emergencia y Pesificación, 2002-1-667.
- (14) Voto de Martín Arecha, CNCom., sala E, 11-5-01 en “Bottacchi S.A. s/conc. prev. s/inc. de verificación” [ED, 193-469].
- (15) C2^aCC, “Flores, Jesús Orlando en autos: Roamar S.R.L. - Concurso Preventivo - Hoy quiebra - Solicita pronto pago”, A.I. nº 6, 7/2/02.
- (16) Macagno, Ariel, El pronto pago de créditos laborales, con especial referencia a la posibilidad de su perención, Suplemento de Derecho Empresario de Foro de Cba. nº 3, Advocatus, 2003, pág.75.